

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto:

A fojas 4, **Rafael Camejo Martínez**, de nacionalidad cubana, interpone recurso de protección en contra del **Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación de Valparaíso, y el Ministerio del Interior**, pues el citado departamento no dio inicio a la solicitud de refugio que presentó con fecha 20 de septiembre de 2018.

Indica que el 11 de octubre (sic) fue citado para tener una entrevista con la encargada de Refugio del departamento de extranjería, la cual le respondió que no se le admitiría al proceso, sin fundamentación alguna. Dice que no se le dio copia de resolución denegatoria, pese a que la solicitó. Refiere que esta suerte de examen de preadmisibilidad llevada a cabo no está normado ni en la constitución ni en la ley, ni en reglamento alguno, por lo cual corresponde que se le deje llenar el formulario que la ley señala para el caso que se pida refugio y dar inicio al trámite solicitado. Considera que este actuar ilegal y arbitrario ha vulnerado los derechos contemplados en el artículo 19 n°1 y n°2, de la Constitución Política de la República, en relación con el debido proceso que les asiste a los refugiados, además de normas internacionales de derechos humanos. Pide que se le ordene al departamento de extranjería de la gobernación de Valparaíso citarlo y permitirle llenar el formulario que acredita que inició el proceso de refugio, dándole una copia escrita de ello. Acompaña copia de la solicitud de refugio presentada con fecha 20 de septiembre de 2018 que originó la entrevista con la funcionaria.

A fojas 16, doña **María De Los Ángeles De La Paz Riveros**, Gobernadora Provincial de Valparaíso, evacua informe, solicitando el rechazo de la acción de protección deducida, pues no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada improcedente toda vez que no existe acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal, y que atente contra alguna de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Dice que de acuerdo a la información proporcionada por el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, el recurrente tiene una condición migratoria irregular, ya que hizo ingreso al país eludiendo el control fronterizo. Añade que el actor concurrió el día 13 de septiembre pasado hasta el Departamento de Extranjería, siendo citado a una entrevista para el día 20 de septiembre de 2018, a las 11:20 horas, a la cual no



concurrió. Añade que luego el recurrente ingresó una carta, exponiendo su situación y solicitando la condición de refugiado, pues corre el riesgo de ser perseguido por el gobierno de su país en razón de su religión y por pertenecer a una familia opositora al régimen político.

Manifiesta que con posterioridad, el recurrente no ha concurrido para reagendar la entrevista ni para conocer el desarrollo de su carta de petición de refugio, ni del procedimiento que contempla la legislación chilena. Indica que el artículo 19 de la Ley 20.430, dispone que el otorgamiento de la calidad de refugiado será resuelto por el Ministerio del Interior, a través de Resolución del Subsecretario del Interior y que el Decreto N° 837, que aprueba el Reglamento de la señala Ley, establece en su artículo 36 que la solicitud de reconocimiento deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y que este trámite debe ser realizado en forma personal por el interesado. Cita el artículo 37 del citado Reglamento y concluye que no existen antecedentes que den cuenta de que se haya formalizado la solicitud de otorgamiento de la condición de refugiado ni de otros relacionados con algún impedimento para efectuarla personalmente ante el organismo respectivo.

Asevera que no ha existido alguna amenaza a la vida o a la integridad física o psíquica del actor, pues que no existe acto administrativo alguno que le afecte y porque no existe algún acto administrativo que rechace la solicitud. Pide tener por evacuado el informe y rechazar el recurso de protección. Acompaña el Decreto Supremo N° 481, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 11 de marzo de 2018 y copia del mandato judicial otorgado por doña María de los Ángeles De la Paz Riveros, a doña Alejandra Pacheco De la Cruz y a don Abel Gallardo Pérez para actuar en este proceso.

A fojas 22, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales ha sido instaurado por el Constituyente para brindar el debido resguardo a quienes sufran una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República producto de un acto u omisión arbitrario o ilegal

Segundo: Que el recurrente hace consistir la conculcación a sus garantías fundamentales, en que el Departamento de Extranjería no dio inicio a su solicitud de refugio presentada con fecha 20 de septiembre de 2018, sin fundamentación alguna y sin entregarle copia de aquella resolución.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes, no consta que se haya formalizado una solicitud de condición de refugiado por parte del actor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 inciso segundo del Decreto 837, que aprueba el reglamento de la Ley 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.



En este sentido, tampoco aparece acreditado la existencia de un acto administrativo que haya impedido al recurrente iniciar el proceso para la solicitud de refugiado, por ello no es posible concluir la existencia de un acto ilegal o arbitrario, ni tampoco, como corolario, la vulneración de las garantías constitucionales que se invocan, razón por la cual la acción de protección no puede prosperar.

Que estos razonamientos han sido formulados anteriormente por esta Corte de Apelaciones en caso análogo, en el Rol Protección 9854-2018.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido a fojas 4, por don **Rafael Camejo Martínez**, en contra del **Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación de Valparaíso**, y el **Ministerio del Interior**.

Comuníquese, regístrese y archívese.

NºProtección-9852-2018.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Maria Del Rosario Lavin V. y Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. Valparaíso, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

En Valparaíso, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.